

Servicio entre Monasterio de Valvanera y empalme con la carretera de Lerma (expediente número 7.153), a don Demetrio Guinea Peña, como hijuela del que es concesionario entre Canales de la Sierra y Logroño (V-1.377), en cuyas condiciones de adjudicación figuran, entre otras, las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Monasterio de Valvanera y empalme con la carretera de Lerma, de cinco kilómetros de longitud, se realizará en expedición directa, sin paradas fijas intermedias, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente y sin prohibiciones de tráfico, salvo en las intensificaciones parciales de servicio que hayan de autorizarse, las cuales serán puntualizadas en ocasión de su otorgamiento.

Expediciones.—Se realizarán las siguientes expediciones: Todos los días festivos y domingos desde el 15 de junio al 15 de septiembre:

Una expedición entre Logroño y Monasterio de Valvanera y otra expedición entre Monasterio de Valvanera y Logroño.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

Vehículos.—Quedan afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Los mismos del servicio-base (V-1.377).

Tarifas.—Regirán las mismas del servicio-base (V-1.377).

Clasificación.—Este servicio se clasifica con respecto al ferrocarril como afluente grupo b).—2.066.

Servicio entre Cambre y Parroquia de Brejo (expediente número 7.166), como prolongación del que es concesionaria «Compañía de Tranvías de La Coruña», entre La Coruña y Cambre (V-1.327:C-4), en cuyas condiciones de adjudicación figuran, entre otras, las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Cambre y Parroquia de Brejo, de cuatro kilómetros de longitud, pasará por Celas y Cruero de Lema, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente y sin prohibiciones de tráfico, salvo en las intensificaciones parciales de servicio que hayan de autorizarse, las cuales serán puntualizadas en ocasión de su otorgamiento.

Expediciones.—Se realizarán todos los días, sin excepción, las siguientes expediciones:

Tres expediciones de ida y vuelta entre Cambre y Parroquia de Brejo, prolongación del de La Coruña a Cambre (V-1.327:C-4).

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

Vehículos.—Quedan afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Los mismos del servicio-base (V-1.327:C-4).

Tarifas.—Regirán las siguientes tarifas-base:

Las mismas del servicio-base (V-1.327:C-4).

Clasificación.—Este servicio se clasifica con respecto al ferrocarril como coincidente grupo b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar al ferrocarril el canon de coincidencia que correspondan.—2.067.

Servicio entre Palazuelo de Orbigo y San Feliz de las Lavanderas (expediente número 7.189), como hijuela del que es concesionario don Miguel Fernández San Martín, entre Veguellina de Orbigo y León (V-681:LE-24), en cuyas condiciones de adjudicación figuran, entre otras, las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Palazuelo de Orbigo y San Feliz de las Lavanderas, de 21.558 kilómetros de longitud, pasará por Quintanilla del Monte, Riofrio y Ferreras, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente y sin prohibiciones de tráfico, salvo en las intensificaciones parciales del servicio que pudieran autorizarse, las cuales serán puntualizadas en ocasión de otorgamiento.

Expediciones.—Se realizarán todos los días, excepto domingos y los días de Año Nuevo y Navidad, una expedición entre Palazuelo de Orbigo y San Feliz de las Lavanderas y otra expedición entre San Feliz de las Lavanderas y Palazuelo de Orbigo.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

Vehículos.—Quedan afectos a la concesión los mismos vehículos del servicio-base (V-681:LE-24).

Tarifas.—Regirán las mismas tarifas-base del servicio-base (V-681:LE-24).

Clasificación.—Este servicio se clasifica con respecto al ferrocarril como coincidente grupo b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar al ferrocarril el canon de coincidencia que corresponda.

Madrid, 27 de abril de 1963.—El Director general, Pascual Lorenzo.—2.068.

RESOLUCION de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles por la que se anuncia concurso para la adquisición de una instalación de calefacción.

La Red Nacional de Ferrocarriles Españoles saca a concurso, entre las casas comerciales dedicadas en España al ramo de calefacción, la adquisición de una instalación de calefacción, de acuerdo con las características especificadas en el pliego de condiciones generales y económicas y sus anejos al pliego de condiciones técnicas y particulares.

Estos pliegos están a disposición de las personas a quienes pueda interesar en las oficinas del Departamento de Materia y Tracción, situado en esta capital, paseo del Rey, 30, tercer planta, y horas de nueve a trece, todos los días laborables hasta el próximo día 1 de junio de 1963.

El cierre de recepción de pliegos tendrá lugar a las doce horas del próximo día 3 de junio y su apertura se realizará a las diez horas del día 4 de junio, pudiendo ser presenciado por cuantas personas, que acrediten haber presentado pliegos, de seen realizarlo.

El importe de este anuncio, que será publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y dos diarios de la prensa nacional de Madrid, Barcelona y Bilbao, será de cuenta del adjudicatario. Madrid, 30 de abril de 1963.—El Director general.—2.491.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 907/1963, de 18 de abril, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable de Guadalentín, en las provincias de Jaén y Granada se declara con carácter de urgencia la utilidad pública de su concentración parcelaria.

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado con detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por el artículo catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, el Plan general de la zona regable declarada de interés nacional de Guadalentín, en las provincias de Jaén y Granada.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en las mencionadas leyes, el Gobierno estima procedente practicar su aprobación al Plan general de Colonización de la referida zona regable.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

PLAN GENERAL PARA LA COLONIZACIÓN DE LA ZONA

Artículo primero. Queda aprobado el Plan general redactado por el Instituto Nacional de Colonización conforme al artículo cuarto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, para la colonización de la zona regable del río Guadalentín, declarada de alto interés nacional por Decreto trescientos cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de quince de febrero.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

1.—Delimitación de la zona y división en sectores con independencia hidráulica

La zona regable del Guadalentín queda definida, a los efectos de declaración de interés nacional y a los demás establecidos por las Leyes de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos,

renta y nueve y catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, dentro de la línea continua y cerrada siguiente: Presa de la Bolera en el río Guadalentín, traza de los canales de riego: Principal y del Norte, arroyo Morante, río Turrilla, rambla de Chillar, barranco de Chamorro, arroyo de Rambla Honda hasta el camino de Hoyos, canales de la Mesa y del Retamar, rambla de Salomón, línea de términos entre Dehesas de Guadix y Zújar, línea divisoria de aguas de las cuencas del Guadiana Menor y rambla de la Matanza; rambla del Moral y río Guadalentín hasta la presa de la Bolera.

La zona así delimitada tiene una extensión de once mil cuatrocientas cuarenta hectáreas, de las cuales seis mil seiscientos cuarenta son útiles para el riego, y comprende parte de los términos municipales de Pozo Alcón e Hinojares, de la provincia de Jaén, y Zújar de la de Granada.

Se divide en los sectores con independencia hidráulica siguientes:

Sector I. Terrenos limitados entre el canal del Norte, río Turrilla, ramblas de Chillar y Honda hasta las proximidades del canal del Sur y este canal. La superficie total es de dos mil trescientas quince hectáreas, de las que son regables dos mil setenta y tres.

Sector II. Terrenos comprendidos entre la rambla Honda, en la parte que sirve de límite con el Sector I; canales de la Mesa y del Retamar; ramblas de Salomón y de la Matanza; desagüe en esta última rambla de la vaguada que, siguiendo la cañada de los Algibes, tiene su origen aproximadamente en el punto de cruce del canal del Sur con el límite de las provincias de Jaén y Granada, y canal del Sur. Tiene una extensión de tres mil doscientas setenta y cinco hectáreas y dos mil trescientas cincuenta y cinco de riego.

Sector III. Terrenos situados entre la vaguada límite con el Sector anterior, rambla de la Matanza, línea de términos entre Dehesas de Guadix y Zújar, línea divisoria de aguas de las cuencas de Guadiana Menor y rambla de la Matanza y canal del Sur. Su extensión es de mil novecientas veinte hectáreas, de las que novecientas noventa y seis son de riego.

Sector IV. Terrenos limitados entre los canales Principal y del Sur, rambla del Moral y río Guadalentín. La extensión del Sector es de tres mil novecientas treinta hectáreas, de las que mil doscientas dieciséis son de riego.

II.—Enumeración de las obras que afectan a los nuevos regadíos de la zona y de las integrantes del Plan general

A) Grandes obras hidráulicas y carreteras en servicio

Las grandes obras hidráulicas que interesan a la zona regable del Guadalentín son las siguientes:

- Embalse de La Bolera, en el río Guadalentín.
- Canal principal derivado del embalse por la orilla derecha del río y sus derivados, denominados canales del Norte, Sur, del Centro, de la Mesa y del Retamar.
- Redes de acequias y desagües principales definidos en el

artículo veintiuno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

El embalse se encuentra en construcción; los canales, en estudio, siguiendo aproximadamente las mismas trazas que servían a los antiguos regadíos de la zona, y en estudio igualmente las redes principales de acequias y desagües.

Las vías de comunicación existentes que afectan a la explotación en regadío son:

- Del Ministerio de Obras Públicas (Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales): comarcal C-trescientos veintitrés de Villacarrillo a Huércal-Overa, que atraviesa la zona, aproximadamente, de Norte a Sur, y comarcal C-trescientos treinta de Pozo Alcón a Cieza.
- De la Diputación Provincial de Jaén: caminos vecinales de Pozo Alcón a Fontanal y de Hinojares a la C-trescientos veintitrés.

B) Obras de puesta en riego y colonización

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos; estas obras se clasifican de la manera siguiente:

- Obras de interés general:

I. Caminos generales: de Hinojares a Cuevas del Campo por la Cañada de los Algibes, y los de acceso al nuevo pueblo

de Cañadas del Pozo desde dicho camino general y del de servicio del canal del Sur.

II. Rectificación y encauzamiento de los barrancos que sirven de límites a los distintos Sectores.

III. Construcción de los edificios sociales e instalación de los servicios indispensables para atender las necesidades de las familias que se instalen en el nuevo pueblo.

IV. Repoblaciones forestales en masa y plantaciones lineales en los caminos y colectores de interés general, así como en las calles del nuevo núcleo.

b) Obras de interés común para los Sectores:

I. Redes secundarias de acequias, desagües y caminos rurales necesarios para el servicio de las distintas unidades tipo en que se han de subdividir los terrenos susceptibles de riego de la zona.

II. Plantaciones lineales en las redes de desagües y caminos de servicio de los Sectores.

c) Obras de interés agrícola privado:

I. Regueras y azarbes de último orden dentro de las unidades tipo en que se subdividen los terrenos de la zona.

II. Nivelación o acondicionamiento de las tierras regables.

III. Viviendas y dependencias agrícolas para colonos y obreros hijos que, respectivamente, instalen el Instituto y los propietarios de las tierras reservadas.

IV. Mejoras permanentes de toda índole que haya necesidad de realizar en las nuevas unidades de explotación.

d) Se considerarán, por último, como obras e instalaciones complementarias:

I. Viviendas con locales para comercios y artesanías en el nuevo pueblo a construir.

II. Nuevas industrias agrícolas, cuya clase, situación y capacidad determinará en momento oportuno el Instituto Nacional de Colonización, ajustándose a las prescripciones legales que en cada caso fueren de aplicación.

Serán proyectadas y construidas por los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, según la clasificación que establece el artículo veintiuno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, las obras antes descritas de interés general para la zona.

Corresponderán al Instituto Nacional de Colonización: a) Las obras mencionadas de interés común para los Sectores; b) Las de interés privado que afecten a las unidades de explotación de tipo medio instaladas por dicho Organismo en las tierras en exceso; y, c) Las de interés privado correspondientes a las tierras reservadas a modestos propietarios, cultivadores directos y personales, con extensión igual o superior a la unidad de tipo medio e inferior al doble de esta unidad, siempre que dichos propietarios lo soliciten expresamente y ofrezcan las garantías que les fueran exigidas por el Instituto.

La iniciativa particular habrá de construir, con sujeción a proyectos previamente aprobados por el Instituto, las obras de interés agrícola privado en las restantes explotaciones reservadas y las obras e instalaciones complementarias para la puesta en riego y colonización de la zona.

Para la ejecución de todas estas obras se concederán los auxilios económicos que determinan el artículo veinticuatro de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, y el último párrafo del artículo veintisiete, modificado por esta última Ley.

III.—Nuevo núcleo de población

La población de la zona será alojada en viviendas que, para atender sus necesidades espirituales, culturales y sanitarias, se agruparán de la manera siguiente:

a) En torno y como ampliación de los núcleos urbanos existentes de Pozo Alcón, Fontanal y Cuevas del Campo y en las propias parcelas.

b) Formando un nuevo núcleo denominado Cañadas del Pozo, que se situará en la provincia de Jaén, a unos cuatrocientos metros de su límite con Granada, en las proximidades de la carretera C-trescientos veintitrés.

IV.—Clases de tierras

Por su productividad y a efectos de aplicación de los precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona las siguientes clases:

I. En secano:

Clase primera: Cereal primera.—Tierras con textura media, profundidad superior a cincuenta centímetros, subsuelo de toska caliza más o menos desmenuzable, alternando con tierra análoga al perfil superior; cultivables en alternativa de año y vez, con predominio de trigo en la hoja de cereal, sembrando el barbecho con garbanzos en un sesenta por ciento. Buenas producciones.

Clase segunda: Cereal segunda.—Tierras en general franco-arenosas, pudiendo haber casos de arcillosas. Profundidad superior a cincuenta centímetros, aunque a veces no pasa de treinta centímetros. Subsuelo análogo al de la clase anterior, cultivándose igualmente de año y vez con predominio de trigo en la hoja de cereal y sembrando en un cuarenta por ciento con garbanzos a de barbecho.

Clase tercera: Cereal tercera.—Tierras franco-arenosas o arcillosas y frecuentemente cascajosos. Profundidad siempre moderada, y cuando son profundas son también cascajosos. Se cultivan igualmente de año y vez con barbecho blanco. En la hoja de cereal tiene igual importancia el trigo que la cebada.

Clase cuarta: Cereal cuarta.—Tierras franco-arenosas. Poco fondo (en general, entre treinta y cuarenta centímetros, llegando a veces a sesenta centímetros), terrenos a veces de pendiente pronunciada con afloramientos rocosos, muy cascajosos. Permiten alternativas de año y vez con barbecho blanco y cebada en la hoja de cereal y a veces se dedican a pastos.

Clase quinta: Olivar primera.—En todas las clases de olivar los árboles son de porte mediano, a marco de plantación variable entre nueve cincuenta metros y once metros en las modalidades de marco real y tresbolillo. Los de primera se encuentran plantados sobre tierras de clases primera y segunda. Producción media por hectárea, nueve con cinco quintales métricos de aceituna.

Clase sexta: Olivar segunda.—Sobre tierra de clase tercera. Producción media por hectárea, siete con cinco quintales métricos de aceituna.

Clase séptima: Olivar tercera.—Sobre tierras de clases tercera y cuarta. Producción media por hectárea, cinco quintales métricos de aceituna.

Clase octava: Olivar cuarta.—Sobre tierras de clase cuarta. Producción media por hectárea, dos con cinco quintales métricos de aceituna.

Clase novena: Plantaciones jóvenes de olivar sin producción, sobre diferentes clases de tierra.

II. En regadío:

Clase décima: Regadío primera.—Tierras de clase primera, generalmente abancaladas, con riego contratado de verano o primavera.

Clase undécima: Regadío segunda.—Tierras de clase segunda, frecuentemente abancaladas, con riego contratado de verano o primavera.

Clase doceava: Regadío tercera.—Tierras de clase tercera, casi siempre abancaladas, con riego contratado de verano o primavera.

Clase decimotercera: Olivar de riego primera. — Olivos de buen porte, dos o tres pies, copa bien desarrollada, marco de plantación variable como en el secano, pero con un número mínimo de ochenta árboles por hectárea; la producción media por hectárea es de dieciocho quintales métricos de aceituna.

Clase decimocuarta: Olivar de riego segunda.—Olivos con iguales características que en el caso anterior, con una producción media por hectárea de catorce con cinco quintales métricos de aceituna.

Clase decimoquinta: Olivar de riego tercera.—Olivos con análogas características que en las clases anteriores, con una producción media por hectárea de nueve quintales métricos de aceituna.

V.—Unidades de explotación

En el proyecto de parcelación de la zona, que ha de formular el Instituto, se establecerán las unidades de explotación siguientes:

a) Las que se reserven a los propietarios que lo soliciten, a determinar en cada caso conforme a lo dispuesto en el artículo trece de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, y en el presente Decreto, cuya superficie, ajustada a lo que exige la parcelación técnica de la zona, no podrá exceder de cuarenta hectáreas.

b) La unidad parcelaria que se establezca en las tierras declaradas en exceso será de tipo medio de cinco hectáreas de extensión. Esta unidad formará en lo posible, coto redondo, aceptando en su replanteo una fluctuación hasta del veinte por ciento en más o en menos de su extensión, según calidad de tierras.

VI.—Destino de las tierras en exceso de la zona

Las tierras de la zona declaradas en exceso se destinarán, por orden de preferencia, a los fines siguientes:

Primero. Ocupaciones necesarias para las obras e instalaciones que requiera la concentración parcelaria y colonización de la zona.

Segundo. Cesión a los propietarios de extensión inferior a la unidad mínima de cultivo, de la superficie precisa para que completen dicha unidad.

Tercero. Instalación de unidades parcelarias de tipo medio para su adjudicación, en las mismas condiciones exigidas para ser colonos del Instituto, a los hijos casados de los propietarios de la zona a quienes se hubiesen ocupado tierras en exceso. El número de estas unidades no podrá exceder, por propietario, del resultado de dividir la superficie de sus tierras en exceso por la extensión asignada a la unidad de tipo medio.

Cuarto. Cesiones en propiedad condicionada de unidades de explotación de tipo medio, a los modestos propietarios cultivadores directos y personales de terrenos regables en la zona, con superficie igual o mayor de dos hectáreas y media e inferior a cinco, que no dispongan de tierras exceptuadas en la referida zona, ni de otros terrenos fuera de la misma con la extensión necesaria para el sostenimiento de la familia y que lo soliciten del Instituto, dentro del plazo de sesenta días, contado a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Dicha propiedad condicionada consistirá:

a) En la cesión al Instituto, como tierras en exceso, de las regables pertenecientes al modesto propietario de la zona.

b) En gravar el lote cedido por el Instituto con hipoteca a favor del mismo por la diferencia entre su importe de valoración y el de las tierras que le fueren declaradas en exceso al modesto propietario a que hace referencia el anterior apartado a).

Quinto. Instalación de unidades parcelarias de tipo medio para su adjudicación a los colonos del Instituto que se seleccionen con arreglo a las normas que figuran en la siguiente directriz.

Mientras las tierras en exceso ocupadas por el Instituto no sean necesarias para la ejecución de las obras o se declare su puesta en riego, dicho Organismo las cederá provisionalmente para su cultivo a modestos agricultores, según determina el artículo dieciocho de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

VII.—Normas específicas para la selección de colonos
Cálculo de las familias que serán instaladas por el
Instituto en las tierras en exceso de la zona

Con independencia de los requisitos de carácter general que puedan fijarse para ser colono del Instituto, conforme a la disposición final novena de la Ley de Zonas Regables, entre los que ha de exigirse no disponer de tierras en la extensión necesaria para el sostenimiento de la familia, la selección de los que se instalen en la zona se llevará a efecto entre los comprendidos en alguno de los grupos y por el orden de preferencia siguientes:

Primero. Modestos propietarios cultivadores directos y personales de terrenos en la zona, con superficie total inferior a la que se fija para la unidad de tipo medio y que soliciten ser colonos del Instituto en el plazo de sesenta días, contados desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», accediendo a que se les declare en exceso la total superficie de sus fincas en la zona.

Segundo. Arrendatarios o aparceros de tierras afectadas por la transformación en regadío.

Tercero. Propietarios modestos y colonos afectados por las obras incluidas en este Plan.

Cuarto. Colonos o braceros de los términos municipales a que pertenecen los terrenos regables, y de los demás de las provincias de Jaén y Granada en que el Instituto considere conveniente el traslado de parte de la población agrícola a la nueva zona de regadío.

Quinto. Propietarios de la zona que exploten sus tierras en régimen de arrendamiento o aparcería y que lo soliciten de acuerdo con los artículos noveno y doce de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Este orden de preferencia será llevado en cuanto sea posible, de tal manera que los seleccionados procedentes de las provincias de Jaén y Granada se instalen en las tierras en exceso de sus respectivas provincias.

Dentro de cada uno de estos grupos se dará preferencia a los agricultores que cuenten con conocimientos probados de la pro-

tica del regadío, muy especialmente los que hubiesen asistido con aprovechamiento a los cursos de las Escuelas o Centros de Capacitación Agraria del Ministerio de Agricultura o concertados con él.

En la selección de colonos intervendrá la Delegación Nacional de Sindicatos, conforme establece la disposición final novena de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Según los datos del Plan general de Colonización y aplicando las normas de reserva de tierras que se establece en este Decreto, se calculan aproximadamente en mil hectáreas las tierras en exceso, de las cuales unas cien serán necesarias para los fines de la concentración parcelaria, y en el resto el Instituto llegará a instalar un mínimo de ciento ochenta familias de cultivadores en unidades de explotación de tipo medio, no pudiéndose precisar el máximo por depender del número de modestos propietarios cultivadores directos y personales que soliciten la adjudicación o la cesión en propiedad condicionada de unidades de explotación de tipo medio, y de la extensión de las tierras que actualmente pertenecen a estos modestos propietarios.

CAPITULO SEGUNDO

CONCENTRACIÓN PARCELARIA

Artículo segundo. Se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona regable del Guadalentín (Jaén-Granada), delimitada en el artículo primero, directriz I, del presente Decreto, que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria (texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos). La referida delimitación quedará, en definitiva, modificada por las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en la mencionada Ley y en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta.

Las operaciones de concentración se iniciarán cuando, ultimado el Plan Coordinado de Obras y el Proyecto de Parcelación de la zona, queden definidos, por una parte, los trazados de las redes de acequias, desagües y caminos, ajustados a una parcelación de la total superficie regable en unidades tipo, y por otra, las tierras exceptuadas, las reservadas a los propietarios y las que se declaren en exceso.

CAPITULO TERCERO

OBRAS DE INTERÉS PRIVADO DE CARÁCTER OBLIGATORIO E INTENSIDAD DE EXPLOTACIÓN EXIGIBLE EN LOS REGADÍOS

Artículo tercero. En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la declaración oficial de puesta en riego que formule el Instituto en la forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los propietarios de las tierras reservadas en la zona o fracción de la misma a que la mencionada declaración se refiera, deberán tener ultimados los trabajos de nivelación o de acondicionamiento de dichas tierras que se hubieren considerado técnicamente posibles y necesarios, y construídas en sus fincas, o en solares del nuevo núcleo urbano cedidos en venta por el Instituto, viviendas familiares para sus obreros fijos, a razón de una vivienda por cada quince hectáreas comprendidas en la parte de la superficie reservada que diste más de dos kilómetros de los centros urbanos existentes. Al aprobarse el proyecto de parcelación de la zona, el Instituto dictará instrucciones relativas a la formulación y tramitación de los proyectos correspondientes a estas obras de carácter obligatorio.

Al finalizar el citado plazo de cinco años, la explotación de todos los terrenos y unidades comprendidas en la zona o fracción de la misma, según los casos, habrán de alcanzar los índices mínimos de intensidad siguientes:

- Superficie dedicada a cultivos de verano: sesenta por ciento de la total regable de la explotación.
- Consumo de agua para riego: cinco mil metros cúbicos/hectárea en el periodo comprendido desde el primero de mayo a treinta de septiembre de cada año.
- Producción bruta vendible expresada en trigo: treinta y cinco quintales métricos/hectárea.

El incumplimiento por los propietarios de las anteriores obligaciones dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos,

CAPITULO CUARTO

TIERRAS EXCEPTUADAS

Artículo cuarto. Quedarán exceptuadas de la aplicación de las normas de reserva y exceso contenidas en el presente Decreto, quedando en su totalidad en poder de sus propietarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo treinta y tres, apartado primero, de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, los terrenos enclavados en la zona regable que se consideren comprendidos en uno de los grupos siguientes:

a) Los no dominados por los elementos de las redes e instalaciones de riego construídas o proyectadas por el Instituto, y los que, a juicio de este Organismo y por razones económicas, no sean de transformación conveniente.

b) Los que en la fecha de promulgación del presente Decreto estuvieren transformados en regadío y cultivados normalmente.

A estos efectos se considerarán únicamente como cultivados normalmente en regadío, la tercera parte de los terrenos con contratos de riego de verano, que representan unas extensiones de trescientas diez hectáreas ochenta y nueve áreas y cincuenta y siete centiáreas en el término de Pozo Alcón, y ciento sesenta y cinco hectáreas noventa y una áreas y veinticuatro centiáreas en el de Zújar, según datos facilitados por la Comunidad de Regantes. Estas tierras exceptuadas deberán seguir explotándose en regadío con la misma intensidad, pues, de lo contrario, el Instituto Nacional de Colonización podrá adquirir las conforme a lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

CAPITULO QUINTO

RESERVA DE TIERRAS

Artículo quinto. A los propietarios cultivadores directos de tierras, sitas en la zona que expresamente lo soliciten, haciendo en tal sentido las manifestaciones que previene el artículo noveno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, podrá serles reservada la extensión de tierras que se determina en las normas siguientes:

Primera.—Si la superficie llevada por los propietarios de modo directo en la zona y no exceptuada de la Ley fuera igual o inferior a cinco hectáreas, la reserva afectará a su totalidad.

Segunda.—Si dicha superficie estuviera comprendida entre cinco y veinticinco hectáreas, la reserva será de cinco hectáreas.

Tercera.—Si fuera superior a veinticinco hectáreas, la reserva será la quinta parte de la superficie, sin que pueda exceder de cuarenta hectáreas.

Cuarta.—A los propietarios que correspondiera, con arreglo a las normas anteriores, una reserva igual o superior a cinco hectáreas e inferior a diez y que justificasen reunir los requisitos que determine el Instituto para ser conceptuados como cultivadores directos y personales de sus tierras de secano, se les aumentará aquella reserva, de tal manera que la que en definitiva se conceda no exceda de diez hectáreas.

Artículo sexto.—Los propietarios cultivadores directos de la zona podrán optar porque les sea concedida de reserva, en lugar de la extensión que les correspondiera por la aplicación de las normas del artículo anterior, la que representa la suma de las dos terceras partes de la superficie con contrato de riego de verano y de la contratada exclusivamente para riego de primavera, que suponen, en su conjunto, extensiones de mil sesenta y nueve hectáreas ochenta y ocho áreas y cincuenta y cinco centiáreas en el término de Pozo Alcón, y cuatrocientas cuarenta y nueve hectáreas ochenta y una áreas y diez centiáreas en el término de Zújar, según datos facilitados por la Comunidad de Regantes.

CAPITULO SEXTO

PRECIO DE LAS TIERRAS

Artículo séptimo.—Para las clases de tierras definidas en el artículo primero, directriz cuarta, del presente Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clase de tierra	Mínimos	Máximos
	Ptas./Ha.	Ptas./Ha.
I.—En secano:		
2. ^a Cereal 2. ^a	11.000	17.000
3. ^a Cereal 3. ^a	7.000	11.000
4. ^a Cereal 4. ^a	5.000	7.000
5. ^a Olivar 1. ^a	35.000	42.500
6. ^a Olivar 2. ^a	26.000	35.000
7. ^a Olivar 3. ^a	18.000	24.000
8. ^a Olivar 4. ^a	10.000	14.000
9. ^a Plantaciones jóvenes de olivar. A sumar al precio de la clase de tierra en que están situados	4.300	5.500
II.—En regadío:		
10. De primera	62.000	77.500
11. De segunda	43.000	54.000
12. De tercera	29.000	36.000
13. Olivar primera	80.000	90.000
14. Olivar segunda	64.000	74.000
15. Olivar tercera	39.000	47.000

CAPITULO SEPTIMO

PLAN COORDINADO DE OBRAS

Artículo octavo.—La Comisión Técnica Mixta a la que ha de encargarse de la redacción del Plan Coordinado de Obras para la puesta en riego y colonización de la zona, estará integrada por tres Ingenieros de Caminos designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas: uno, perteneciente a los Servicios Centrales de la misma, y los otros dos, a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la Dirección General de Colonización y afectos: uno, a los Servicios Centrales, y los otros dos, a la Delegación de Jaén.

El Plan Coordinado de Obras, además del contenido que especifica el artículo octavo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, deberá comprender una relación por sectores de los caudales que han de servir de base para el cálculo de las secciones de los distintos tramos de las acequias y desagües, tanto principales como secundarios.

La Comisión redactará su propuesta en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha en que se constituya, y en todo caso dentro de los cuatro siguientes a la de promulgación del presente Decreto.

Al solo efecto indicado en el artículo veintiuno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve se asigna a la «unidad superior», en la zona regable del Guadalquivir, una extensión de cien hectáreas.

CAPITULO OCTAVO

TRÁMITE DE LAS PETICIONES DE EXCEPCIÓN Y RESERVA DE TIERRAS Y NORMAS PARA EL PROYECTO DE PARCELACIÓN

Artículo noveno.—Los propietarios de la zona regable durante el plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha del Plan, formularán sus peticiones de tierras exceptuadas—por haber sido transformadas en regadío y cultivadas normalmente—y de las tierras reservadas que pudieran corresponderles con sujeción a las normas indicadas en los capítulos cuarto y quinto de este Decreto. En este mismo plazo habrán de formularse las peticiones siguientes:

a) De cesión en propiedad condicionada o de adjudicación como colonos de unidades de explotación de tipo familiar a modestos propietarios, cultivadores directos y personales.

b) De adjudicación de unidades de explotación de tipo medio a los propietarios arrendadores.

Finalizado este plazo de sesenta días, el Instituto Nacional de Colonización procederá a comprobar los datos contenidos en las solicitudes y, para determinar las superficies exceptuadas y reservadas a que hacen referencia, respectivamente, el artículo cuarto en su apartado b), y el artículo sexto de este Decreto se considerarán únicamente las superficies con riego contratado de verano y primavera que figuren para los distintos propietarios de la zona en la certificación que ha de expedir la Comunidad de Regantes.

Artículo décimo.—En el Proyecto de Parcelación de la zona se considerarán como «tierras en exceso» las siguientes:

a) Las sobrantes después de determinar las exceptuadas y reservadas, conforme a los capítulos cuarto y quinto del presente Decreto, y los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la zona.

b) Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.

c) Las pertenecientes a los propietarios de la zona que no presenten, dentro del plazo que establece el artículo anterior, la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de excepción y reserva en la forma que expresen los anuncios y los documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.

d) Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos, fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto que declara de alto interés nacional la colonización de la zona, siempre que además se de alguno de los supuestos siguientes:

Primero.—Que la transmisión implique una parcelación o división del inmueble o tenga por objeto porciones indivisas del mismo, cualquiera que sea la condición del adquirente y el título por el cual se realice la transmisión.

Segundo.—Que al propietario enajenante pertenezcan otra u otras fincas no exceptuadas, sitas en la misma zona regable.

Tercero.—Que la transmisión se haya realizado en favor de sociedades u otras personas jurídicas.

Además de las superficies que con arreglo al Proyecto de Parcelación sean consideradas como tierras en exceso, se reputarán como tales las siguientes:

e) Las adquiridas por actos intervivos con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo tercero de este Decreto, o si se incumplieran los demás requisitos que establece el artículo treinta de la Ley.

f) Aquellas a las que corresponda este carácter en virtud de lo dispuesto en la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y en el artículo cuarto del presente Decreto.

Artículo undécimo.—El señalamiento de las superficies reservables conforme a las disposiciones anteriores comprenderá la mayor extensión posible de olivares, efectuando además la delimitación de las mismas de tal manera que la correspondiente a cada propietario quede a ser factible:

I. Encuadrada del modo más conveniente entre los elementos de las distintas redes de acequias, desagües y caminos de los sectores.

II. Agrupadas en un solo predio en torno o sobre la base de los elementos que a continuación se citan por orden de preferencia:

a) La casa de labor o vivienda del propietario interesado.

b) La parcela que, entre las de su propiedad, sea de mayor superficie.

c) La que se halle mejor situada, atendiendo a su proximidad a los poblados, vías de comunicación, tandeo del riego por acequias o cualesquiera otras circunstancias que influyan favorablemente en su valor.

No obstante, cuando así lo exija la situación de sus propiedades reservadas o la más racional explotación de la zona, atendidas las necesidades de la economía nacional, podrán alterarse las presentes directrices en la medida que dichos intereses lo reclamen.

Artículo duodécimo.—Redactado por el Instituto el Proyecto de Parcelación será seguidamente expuesto al público conforme determina el artículo quince de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. El Director general de Colonización, a la vista de la certificación de la Comunidad de Regantes a que se refiere el artículo noveno del presente Decreto, de las reclamaciones formuladas por los interesados al Proyecto, documentación por éstos aportada e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre las indicadas reclamaciones, aprobando el Proyecto definitivo de Parcelación, que podrá ser objeto de recurso por parte de los interesados ante el Ministro de Agricultura, en la forma establecida en el Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta.

CAPITULO NOVENO

TUTELA DE LAS MODESTAS EXPLOTACIONES Y PRESTACION DE SERVICIOS PARA LOS NUEVOS REGADÍOS

Artículo décimotercero.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión igual o superior a la unidad de tipo medio e inferior al doble de esta unidad, podrán gozar de los mismos beneficios que los colonos del Instituto en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado, y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos. Las peticiones de estos auxilios se tramitarán a través de los Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo que se constituyan, a los que se encomienda una activa acción cerca de los agricultores, para incrementar, en cuanto sea posible, la productividad de sus explotaciones y promover la industrialización y comercialización de los productos.

Artículo décimocuarto.—El Instituto Nacional de Colonización dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. A este efecto, el Instituto proyectará la creación en la zona de los Centros de Servicios que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el Instituto o por la Organización Sindical a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los propietarios de tierras que se beneficien de las redes de riego, desagües y caminos de interés común para los sectores hidráulicos, quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de aquellas obras no absorbido por la subvención que pueda concedérseles.

Segunda.—Por los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento del presente Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona regable del Guadalentín, que el artículo primero declara aprobado.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 908/1963, de 18 de abril, por el que se concede a Isidoro Pérez Gaytán el régimen de admisión temporal para la importación de 50.000 kilos de bacalao fresco salado para su transformación en bacalao seco salado en lomos y filetes con destino a la exportación.

Isidoro Pérez Gaytán solicita la admisión temporal para la importación de cincuenta mil kilos de bacalao fresco salado para su transformación en bacalao seco salado en lomos y filetes, con destino a la exportación.

La operación ha sido informada favorablemente por todos los Organismos asesores, y teniendo en cuenta que mediante esta operación se incorpora mano de obra nacional a un producto de exportación, con el consiguiente beneficio en divisas, se considera conveniente autorizar la operación de admisión temporal solicitada, estableciéndose los debidos requisitos fiscales, que rigurosamente cumplidos habrán de garantizar en todo momento los intereses de la Hacienda.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos prevenidos en la Ley de Admisiones Temporales de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás normas legales para su aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a don Isidoro Pérez Gaytán, de Miranda de Ebro (Burgos), el régimen de admisión temporal para la importación de cincuenta mil kilos de bacalao fresco salado «wtsalted» para su transformación en bacalao seco salado en lomos y filetes con destino a la exportación.

Artículo segundo.—El país de origen de la mercancía importada será Noruega. El de destino, Venezuela.

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Pasajes. Las exportaciones, por las de Bilbao, Barcelona y Cádiz.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en Miranda de Ebro (Burgos), carretera de Madrid-Irún.

Artículo quinto.—La mercancía, desde su importación en admisión temporal, y el producto transformado que se exporte, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo sexto.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—A efectos contables se establece que por cada cuarenta kilos exportados de bacalao seco salado (en lomos y filetes) se darán de baja en la cuenta de admisión temporal cien kilos de bacalao fresco salado «wtsalted», previamente importado. Las mermas abonarán los derechos arancelarios correspondientes según su naturaleza.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquellas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 909/1963, de 18 de abril, por el que se concede a «Industria Linera, S. A.», de Barcelona, el régimen de admisión temporal para la importación de piezas de algodón para la confección de pañuelos con destino a la exportación.

La entidad «Industria Linera, S. A.», con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, once, quinto, ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de piezas de algodón, destinadas a la confección de pañuelos, para ser exportados posteriormente.

Informada favorablemente la petición por la mayoría de los Organismos asesores, y teniendo en cuenta que mediante esta operación se facilita el desarrollo de una rama de nuestra industria textil —la de confección—, se considera conveniente autorizar dicha admisión temporal, limitándola al plazo de un año con carácter experimental, estableciéndose, por otra parte, los debidos requisitos fiscales que rigurosamente cumplidos habrán de garantizar en todo momento los intereses de la Hacienda.